Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veinte

Proceso	Divorcio y Cesación efectos civiles mutuo acuerdo-Jurisdicción Voluntaria **N° 33**
Interesados	**GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA.**
Radicado	5001-31-10-011-**2020-00370**-00
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Providencia	**Sentencia N° 187**
Temas y subtemas	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada - mutuo acuerdo.
Decisión	Acceder pretensiones de la demanda.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribual que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituida, los señores **GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA,** mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Divorcio Consensuado** del matrimonio civil existente entre los cónyuges **GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA.**

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos, y con su descendencia.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA contrajeron matrimonio civil el 02 de diciembre de 1993, en la Notaría Décima del Círculo de Medellín – Antioquia, y posteriormente contrajeron matrimonio canónico el 21 de diciembre de 1996, en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Medellín. Los anteriores procrearon 2 hijos; **Yuliana Hirley Sánchez Valencia** mayor de edad e independiente al da de hoy, y **Santiago Sánchez Valencia**, menor de edad para la fecha de la presente.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el cuerpo del memorial de convenio, suscrito y presentado personalmente por ellos ante la Notaría dieciocho del Círculo de Medellín, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de noviembre 3 de la anualidad en curso y se dispuso notificar al Agente del Ministerio Público y al defensor de Familia asignado al despacho, dando a tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre divorcio, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con las copias auténticas de los folios de registro civil de matrimonio de los petentes tanto católico como civil, expedido por el señor Notario Decimo del Círculo de Medellín - Antioquia, en el que consta que los señores **GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA,** contrajeron enlace nupcial el matrimonio civil el 2 de diciembre de 1993 en sus instalaciones y el que posteriormente contrajeron canónicamente el 21 de diciembre de 1996, en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Medellín; con ello se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención del divorcio consensual entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente", el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles,

con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA".** Ordinal 9° Artículo 6° de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera el divorcio, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuge y de estos en torno a su hijo común.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el divorcio consensual del matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges **GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN y ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA.**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: QUINTO: AVALAR el acuerdo según el cual acordaron lo concerniente a su hijo **Santiago Sánchez Valencia,** el que condensa:

1. La PATRIA POTESTAD, quedará en cabeza de ambos Padres, con el objeto de:
   a) Brindarle a su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA la oportunidad de convivir equitativamente en tiempo con ellos, de tal forma que pueda compartir tiempo de vida equitativo en el juego, cuidados, enseñanzas y otros.

   b) De ofrecerle a su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA el tener una visión panorámica de equidad, de bienestar, madurez, de valores y principios de comportamiento, al ser influenciada por el amor de ambos padres.

   c) De disminuir en su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA, el riesgo de problemas de adaptación, delincuencia, sexualidad precoz, agresividad, farmacodependencia.

   d) De que su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA vea en forma continua y simultánea 2 modelos sexuales que transmitan educación y sean soporte económico.

   e) De evitar entre los padres, se forme un conflicto que se trasladaría a un juzgado, con peritajes que le generarían más ansiedad y depresión, con el riesgo de llevarlo al conflicto de lealtades o temor de pérdidas.

f) Mostrarle al menor la capacidad de decisión en conjunto por los dos padres para su bienestar, resultado del amor incondicional de sus padres.

g) Demostrarle su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA una postura de equidad en corresponsabilidades, deberes y derechos, principios de igualdad y no discriminación y de respeto.

h) Propender porque su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA, en su edad adulta pueda construir una familia con criterios de imparcialidad, equidad, amor, y estabilidad emocional.

2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La custodia y cuidado personal de su hijo SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA continua en cabeza de su Madre, la señora ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA, quien se compromete a cuidarlo, a brindarle afecto, atención y a velar porque sus derechos no sean vulnerados.

3. VIVIENDA: Como la custodia y el cuidado personal estará a cargo de la Madre, ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA, será quién proporcione la vivienda permanente del adolescente SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA. No obstante, lo anterior, cada uno de los padres, cuando el menor se encuentre a su cargo, ofrecerá una vivienda cómoda, digna, con las comodidades básicas y necesarias para garantizarle un desarrollo emocional y académico. Si bien es cierto, el adolescente estará en dos espacios, que son diferentes en ubicación, esto le permitirá sentirse apropiado de su espacio, desarrollándole un sentido de pertenencia, valorándose como una persona respetuosa con independencia e identidad propia.

4. REGLAMENTACIÓN DE VISITAS. El Señor, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN, padre del adolescente, lo podrá visitar en semana, respetando el horario académico, clases extracurriculares y de sueño; y pasara con él un fin de semana cada quince (15) días, a partir del día sábado, previo acuerdo del horario con el adolescente, hasta el día domingo a las 6.00 p.m. o lunes si es día festivo y la madre el otro fin de semana.

5. CUOTA ALIMENTARIA. El padre, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN, ha acordado dar como cuota de alimentos para su hijo adolescente, la suma de Doscientos Mil Pesos (200.000$) mensuales, la cual se incrementará el primero de enero de cada año con base en el aumento del ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR (I.P.C) decretado por el Gobierno, y se consignará los primeros diez días del mes; en la cuenta de ahorros que indique la madre, en su debida oportunidad, Igualmente, ambos padres proporcionarán una alimentación adecuada durante la estadía del adolescente con cada uno de ellos, la cual debe brindarle una nutrición balanceada, que aporte los nutrientes necesarios para su desarrollo físico e intelectual.

Dicha cuota de alimentos comenzará a regir a partir de la sentencia que declare el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

6. EDUCACIÓN. Los padres, se comprometen a aportar en una proporción equivalente al 50%, la totalidad de los gastos educativos del adolescente SANTIAGO SÁNCHEZ VALENCIA, tales como matriculas, pensión escolar o mensualidades, útiles escolares, uniformes entre otros.

7. VESTUARIO. GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ ROMÁN, se compromete a contribuir para el vestido y calzado de su hijo, con dos vestidos o mudas de ropa completas en el mes de junio y dos vestidos o mudas de ropa completas en el mes de diciembre, por valor de trescientos mil pesos (300.000$) cada una.
8. SALUD: Entre los dos padres se garantizará la cobertura del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S). Es de aclarar que, en la actualidad la cotizante es, y seguirá siendo la señora ÉRICA MARÍA VALENCIA HERRERA igualmente en lo que respecta a todos los otros gastos de salud, como son, las cuotas moderadoras, medicamentos, vacunas y hospitalizaciones, entre otros, serán asumidos por cuenta de ambos padres por partes iguales. Los gastos en salud, que tengan que realizarse en un momento determinado por la atención médica, exámenes, tratamientos médicos, atención hospitalaria, que requiera el menor, o cualquier otro gasto necesario que requiera el menor y no esté establecido en el presente documento, correrá por cuenta de ambos padres por partes iguales.

9. VACACIONES, RECREACIÓN Y FIESTAS: Planten los padres un disfrute democrático de estos espacios, así: Semana Santa, en la primera anualidad, que comenzara a partir del año 2019, comenzaran a disfrutar este período vacacional con la Madre, alternándose anualmente. En las Vacaciones de mitad de año, sería cada quince días con uno de los Padres, hasta que finalicen, en el año 2019, comenzarán a disfrutar este periodo vacacional con el Padre, alternándose anualmente. La semana vacacional de octubre, en el año 2019, comenzarán a disfrutar este período vacacional con la Madre, alternándose anualmente. Día de la Madre y Cumpleaños de la Madre, compartirá con la Mamá. Día del Padre y Cumpleaños del Padre, compartirán con el Papá. Cumpleaños del menor será compartidos con ambos Padres, quienes se pondrán de acuerdo para el horario de estadía con cada uno. El 24 y 25 de diciembre Navidad. Iniciando en el año 2019 con la Madre y al año siguiente le corresponde al Padre, alternándose anualmente, 31 de diciembre y 1° de enero Año Nuevo. Iniciando en el año 2019, con el Padre y al año siguiente le corresponde a la Madre, alternándose anualmente. No obstante, cualquier otro acuerdo que varíe este entre los padres será válido. Cada uno de los padres en su estadía con el adolescente proporcionará la recreación y asumirá los gastos correspondientes.

10. PERMISOS: Para actividades que impliquen cierto temor o riesgo como paseos tanto en actividades educativas, familiares, o de otra índole, es decisión del padre que esté en el momento compartiendo con el adolescente, la asistencia o no a las invitaciones de fiestas, paseos, u otras actividades por parte de los familiares, amigos,

compañeros académicos u otros; asumiendo al padre que le corresponda, los regalos, cuotas, aportes o gastos.

SEXTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas, para lo cual se expedirá las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d8dab2640541ec12dc3062b104b9aadfb93a215ac9dab686b7aefaa3c5fcace
Documento generado en 26/11/2020 12:32:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica